

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 6 de noviembre de 2020. Consta del escrito contentivo de la demanda más sus anexos 31 folios. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 156.038 del C.S.J., perteneciente al abogado Sergio Hernán Gómez Mazo, apoderado de la parte demandante, y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.


Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado	05001 31 03 022 2020 00213 00
Demandante	Luz Elena Jurado De Valencia
Demandado	John Fredy Quintero Henao
Auto interlocutorio	344
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda ejecutiva previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, esto es, deberá adecuarlas en un solo texto y presentar la demandada nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Aportará poder otorgado a Sergio Hernán Gómez Mazo en debida forma, esto es, en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -artículo 5 Decreto 806 de 2020-
2. Adecuará los hechos, en el sentido de indicar claramente cuáles han sido los pagos realizados por el ejecutado respecto a cada una de las obligaciones y señalará a cuánto

asciende el saldo insoluto de capital contenido en cada uno de los pagarés base del recaudo.

3. Indicará las razones por las cuales asevera que el ejecutado se comprometió a pagar la obligación en 120 cuotas mensuales a partir del 25 de abril de 2020, cuando de literalidad el título se desprende que se pactó un vencimiento único – el 7 de marzo de 2027- y no por instalamentos.

4. En el mismo sentido, expresará los motivos por los que acelera el plazo desde el 26 de enero de 2020, si se retira no se pactaron vencimientos ciertos y sucesivos, simplemente se plasmó que debían pagarse intereses mes vencido, sin que se coliga del título que se pagarían los días 25 de cada mes.

5. Allegará los títulos valores base del recaudo así como la escritura pública contentiva de la hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula 01N-381651 en original, para tal efecto, comparecerá al despacho dentro del término para subsanar la demanda, esta última con constancia de ser prima copia del instrumento que presta mérito ejecutivo, en la que se exprese además el nombre del acreedor a cuyo favor se expide, tal como lo exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970. Así las cosas, solicitará vía correo electrónico, en la dirección ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, cita para comparecer al Juzgado, con mínimo un día de antelación, en aras de proceder con la entregar del mencionado título.

Se aclara que, tal documento podrá llevarlo una persona diferente a la mandataria judicial, pero deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad (tapabocas, proceso de desinfección y no presentar síntomas de gripe o relacionados con el COVID-19) además, tal instrumento deberá ir forrado en carpeta de acetato u otro producto similar que permita su visualización así también como una correcta desinfección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14º del

artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd
Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 26/11/2020 en la fecha se notifica
el presente auto por ESTADOS N° 086
fijados a las 8:00 a.m.

LFG

Secretaría.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953defdda162331058fc4ebfb9e8a21d2ec485be6ba5c2ac8804ec08125a09cf**
Documento generado en 25/11/2020 10:47:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>